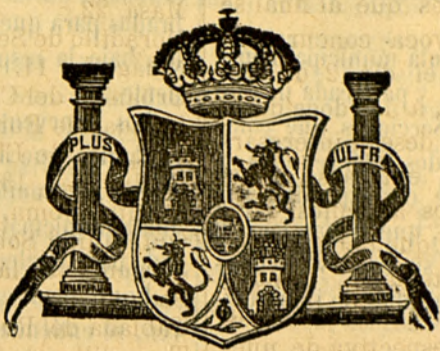


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,  
 Por seis meses.. 9'10 >  
 Por tres id..... 4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses.. 10'65 >  
 Por tres id..... 6 >  
 Números sueltos. 0'25 >

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 293.)

## GOBIERNO CIVIL.

### Elecciones municipales.

En uso de las facultades que me están conferidas por el párrafo 2.º del art. 59 de la ley Provincial vigente, y a fin de cumplimentar lo dispuesto en el art. 43 de la Municipal, he acordado convocar a elecciones generales ordinarias para la renovacion bienal de los Ayuntamientos de todos los pueblos de la provincia, las cuales se verificarán el domingo 10 del próximo mes de Noviembre, debiendo ser, por tanto, la designacion de Interventores el domingo 3 y el escrutinio general el jueves 14 del expresado mes.

Así, pues, y en atencion á lo anteriormente expuesto, encargo á todos los Sres. Alcaldes y demás funcionarios que por ministerio de la ley deban intervenir en las operaciones electorales, se sujeten estrictamente, para realizar aquellas, al Indicador que á continuacion se inserta, teniendo además presente lo ordenado en los Reales decretos de adaptacion de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891, los cuales se relacionan directamente con el importante acto que va á llevarse á efecto y que son complementarios de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

En el mismo dia en que los señores Alcaldes reciban la presente circular, darán cuenta á este Gobierno de quedar enterados de su contenido, y posteriormente lo harán de la práctica de cada una de las operaciones á que alude el mencionado Indicador, con el fin de conocer si aquellas se han ajustado á las prescripciones legales.

Burgos 22 de Octubre de 1901.

EL GOBERNADOR.

Felipe Romero Donallo.

## INDICADOR.

**Operaciones y actos relativos á la próxima renovacion de los Ayuntamientos, con arreglo á la ley Municipal, Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891 y disposiciones complementarias.**

22 de Octubre.—Empieza el periodo electoral con la publicacion en el Boletín oficial de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de los electores hasta el dia en que termine la eleccion. (Ar. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.)

Desde el dia siguiente al de la convocatoria, hasta el domingo 3 de Noviembre inclusive, pueden formularse las solicitudes y las propuestas, pidiendo la declaracion de candidatos á la Junta municipal del Censo. (Art. 17 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.)

(Téngase en cuenta la Real orden de 27 de Noviembre de 1890.)

3 de Noviembre.—Como domingo inmediato anterior al de la eleccion, se reunirá la Junta municipal del Censo al efecto de lo prevenido en el artículo 18 del Real decreto de adaptacion.

En el mismo dia, los Alcaldes anunciarán por edictos los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, en la forma prevenida en el párrafo 2.º del art. 26 del mismo Real decreto y cumplirán lo demás en él prescrito.

También en el mismo dia los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, comunicarán el acta de la sesion á que se refiere el art. 18 á los Presidentes de las Mesas de las Secciones que ellos no hayan de presidir y á todos los designados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el dia y la hora en que haya de comenzar la votacion. (Art. 24 del Real decreto citado.)

10 de Noviembre.—A las siete de la mañana se constituirá la Mesa en el local designado para cada Seccion, y para el público se abrirán los locales

antes de las ocho de la mañana, á fin de que á esta hora en punto comience la votacion. (Téngase en cuenta la Real orden de 17 de Octubre de 1895).

Los Alcaldes pondrán á disposicion de las Mesas electorales, en el momento de su constitucion, las listas definitivas y demás documentos á que se refiere el art. 7.º del Real decreto de adaptacion.

A las cuatro en punto de la tarde terminará la votacion, que se verificará conforme á lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y 31 del Real decreto citado, y se procederá al escrutinio y operaciones posteriores, con arreglo al art. 32 y siguientes del mismo decreto.

14 de Noviembre.—Como jueves siguiente al domingo de la votacion, la Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana en la Sala del Ayuntamiento, y en su defecto, en otro local decoroso y capaz que el Alcalde ponga á su disposicion, para verificar las operaciones de escrutinio, conforme á lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Terminadas estas operaciones, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la eleccion.

Termina el periodo electoral.

La exposicion al público por los Ayuntamientos de los nombres de los elegidos y las reclamaciones que se formulen sobre su incapacidad ó sobre la nulidad de la eleccion, se ajustarán á las disposiciones de los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

1.º de Enero de 1902.—Se constituirán los nuevos Ayuntamientos.

**Disposiciones del Real decreto de adaptacion de 5 de Noviembre de 1890 que deben tenerse presentes**

### TÍTULO IV.

#### DE LA CONSTITUCION DE LAS MESAS ELECTORALES.

Art. 13. En cada Seccion electoral habrá una Mesa encargada de pre-

sidir la votacion, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta provincial ó municipal del censo respectivamente y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada Seccion se compondrá de cuatro Interventores por lo menos, y no podrá exceder de ocho.

Será Presidente de la Mesa en cada Seccion electoral el Alcalde, y si éste no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una Seccion, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio, y en defecto de éstos, los suplentes de Alcaldes de barrio; y si éstos no bastaran, designará el Alcalde á personas que hubieran sido Alcaldes de barrio, y á ser posible, que sean electores de la Seccion cuya Mesa hayan de presidir.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos que estuvieren desempeñando el cargo á consecuencia de haberse declarado ilegal la constitucion del Ayuntamiento, podrán presidir las Mesas electorales; pero no podrán presidirlas los que desempeñen los cargos concejiles interinamente por causa de suspension administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiese dictado auto de procesamiento, cesarán diez dias antes del señalado para la votacion. (Adaptacion del art. 36 de la ley Electoral.)

Art. 16. Tendrá derecho á designar Interventores para las Mesas electorales en las Secciones que comprenda el distrito los candidatos siguientes:

1.º Los ex-Concejales del mismo Municipio que lo hubieren sido en virtud de eleccion popular, exceptuando los que no pueden ser reelegidos, conforme al art. 62 de la ley Municipal vigente, reformado por la ley de 9 de Julio de 1889.

2.º Los que hubieren luchado en el mismo distrito municipal en elecciones municipales anteriores y obtenido

la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos para Concejales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito municipal, ó por actas notariales con intervencion del funcionario competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito.

En ningún caso, y en cualquiera que sea la eleccion de que se trate, podrá una misma persona designar mas de dos Interventores para una Seccion, aunque resultaren varios los conceptos por los cuales tuviese derecho á hacer esta designacion.

Art. 17. Las solicitudes á la Junta municipal del Censo pidiendo la declaracion de candidatos se dirigirán hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votacion respectiva. Las fechas de las solicitudes y propuestas serán precisamente posteriores á la de la convocatoria.

La Junta municipal declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaracion se entenderá exclusivamente para la facultad de designar Interventores de las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á más de una propuesta.

Art. 18. El domingo inmediato anterior al señalado para la eleccion, á las ocho de la mañana, la Junta municipal se constituirá en sesion pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta de candidato, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leídas éstas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los designados en las clasificaciones del artículo anterior, se procederá á la proclamacion de los que reúnan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiendo la correspondiente credencial á los que la solicitaren.

Art. 19. En la misma sesion la Junta municipal del Censo y los candidatos proclamados ó sus representantes, debidamente autorizados, habrán de hacer la designacion de Interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art. 20. Para ser Interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa y saber leer y escribir.

Si en algún Colegio las listas de electores no contuvieren la circunstancia de si saben leer y escribir, los designados para Interventores de las Mesas electorales respectivas deberán acreditar dicho requisito ante la Junta municipal correspondiente.

Art. 21. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada Seccion. Si se proclaman dos ó más candidatos, cada uno designará un Interventor y un suplente para cada Seccion, sin perjuicio de

que se reduzca su número si teniendo en cuenta los dos que ha de nombrar la Junta resultare exceder el total de Interventores del máximo de ocho fijado en el art. 15.

Art. 22. La Junta municipal nombrará en todo caso, y para cada una de las Mesas de las Secciones que comprenda el distrito dos Interventores y dos suplentes que correspondan á la Seccion respectiva, que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta de las listas, que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiese más de una lista, no podrá la Junta tomar los dos Interventores y suplentes de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada Seccion. Si los candidatos no usaran de este derecho, nombrará la Junta dichos dos Interventores y suplentes sin la limitacion antes indicada.

Si no se hubiese proclamado ningún candidato, ó en caso de haberlos, éstos no ejercitarán su derecho á designar Interventores para todas ó alguna de las Secciones, la Junta nombrará para todas ellas el número necesario de Interventores y sus suplentes, hasta completar el número de cuatro en cada Seccion.

Art. 23. Si los Interventores designados por los candidatos, ó sus representantes excedieren de seis, invitará la Junta á los proponentes para que se pongan de acuerdo á fin de reducir los Interventores á dicho número. Si no resultase avenencia, se insacularán los nombres de los designados, y los seis primeros que designe la suerte compondrán la Mesa en union de los nombrados por la Junta.

Si en el caso del párrafo anterior tampoco hubiere avenencia para la reduccion del número de suplentes, serán desde luego nombrados los propuestos por aquellos candidatos que en la insaculacion para Interventores no obtuvieron representacion; y si los suplentes propuestos por dichos candidatos excedieren de seis ó si no llegaren á este número, se harán las correspondientes insaculaciones.

Art. 24. El Alcalde, como Presidente de la Junta municipal, deberá en el mismo día de la sesion comunicar el acta á los Presidentes de las Mesas de las Secciones que él no haya de presidir, y notificará también en el mismo día sus nombramientos á todos los Interventores y suplentes citándolos como dispone el párrafo anterior.

En estos casos, como en cualquier otro de los comprendidos en este decreto, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar con la debida oportunidad las resoluciones, se transmitirán éstas telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo también por el primer correo.

A los candidatos proclamados ó sus representantes que reclamaren certifi-

caciones de los nombramientos de Interventores, se les facilitarán dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales, bajo la responsabilidad del Presidente.

Los Interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento, lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la eleccion.

Los que en ese tiempo no lo hicieron, se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 25. La Mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á los artículos preceles, se constituirá á las siete de la mañana, en el local designado para la votacion el domingo en que esta debe tener lugar.

Si á dicha hora faltara algún Interventor, así como su suplente, que no se hayan excusado en tiempo, serán citados inmediatamente por escrito por el Presidente, á fin de que concurren á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes presentes, y si no llegaran á cuatro, se completará dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento, después de constituida la Mesa en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta respectiva y por los candidatos proclamados, podrán entrar dichos Interventores en el ejercicio de sus funciones, sustituyendo á los que hubieran tomado asiento en la mesa.

Art. 26. La votacion se hará precisamente en la Sala Capitular de los Ayuntamientos; y en donde hubiere más de una Seccion, en los locales destinados á Escuelas públicas. Si éstos no fueran en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

El mismo domingo anterior al señalado para la eleccion, el Alcalde anunciará por medio de edictos, que se fijarán en todos los distritos de que conste cada Municipio, los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta municipal, sin que después pueda variar la designacion.

Los locales en donde se verifique la eleccion se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

## TÍTULO V.

### DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### De las votaciones.

Art. 27. En toda convocatoria para eleccion, sea esta general ó parcial, se señalará un solo día, que será siempre domingo para las votaciones.

La votacion se hará simultaneamente en todas las Secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin

interrupcion hasta las cuatro de la tarde en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Si por alteracion material del orden público no pudiese tener lugar la votacion en alguna Seccion en el día señalado, la suspenderá su Presidente, anunciándola tan luego como se haya restablecido el orden para el día inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la seccion.

De esta suspension y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento en todo caso al Gobernador, y además á la Junta municipal.

Art. 28. La votacion será secreta, y se hará en la siguiente forma: el Presidente anunciará: *empieza la votacion*. Los electores se acercarán á la Mesa uno á uno, y diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para Concejales.

La urna de las votaciones será de cristal ó vidrio transparente. El Presidente depositará en ella las papeletas después de cerciorarse, por el examen que harán los Interventores de las listas del Censo electoral y las complementarias, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector), vota.» En todo caso, el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas y complementarias, y expresarán en la anotacion el número con que en estas aparezcan.

Art. 29. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripcion en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriese duda, por reclamacion que en el acto hiciese públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admision de su voto hasta que al final de la votacion decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamacion propuesta.

Art. 30. Ningún elector podrá votar en otra Seccion que aquella á que corresponda, según el Censo electoral.

Art. 31. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la votacion, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuacion. Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes y demás documentos pertinentes, sobre la ad-

mision de aquellos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuacion del último nombre escrito.

Art. 32. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votacion y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo él mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuvieren escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, solo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros, hasta el número de candidatos que, segun el artículo 9.º, tenga derecho á votar cada elector, y los demas se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario ó candidato proclamado tuviese duda sobre el contenido de una papeleta leida por el Presidente, podrá pedir en el acto y deberá concedérsele que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion ó supresion de algunos de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicacion en favor de candidato conocido, cuando no figure en la eleccion otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminacion del escrutinio la decision de la duda, y entenciones se hará por mayoría.

Art. 33. Hecho el recuento de los votos, segun resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leidas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 34. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraidas de la urna, con excepcion de aquellas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamacion, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposicion de la Diputacion ó del Ayuntamiento en su dia, y en todo caso del Gobierno.

Art. 35. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificacion fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la eleccion, y remitiendo otras iguales

al Gobernador y al Presidente de la Junta municipal. El resultado de las elecciones municipales se publicará por edicto ó en la forma acostumbrada en la localidad.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del art. 37.

Se darán tambien en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes ó Notarios ó electores.

Art. 36. Concluidas todas las operaciones anteriores, y á puertá cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesion, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la Seccion segun las listas del censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los electores sobre la votacion ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa, sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votacion reservadas segun el art. 34, se archivará en la Secretaria de la Junta municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del siguiente dia inmediato al de la votacion.

La Mesa librárá gratuitamente certificacion de lo consignado en el acta, ó de cualquier extremo de ella, á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 37. Para las elecciones municipales bastarán dos actas, una para el Gobernador y otra para el Presidente de la Junta municipal, el cual las distribuirá á los respectivos Presidentes de las Juntas de escrutinio.

La entrega de estos pliegos en la Administracion de Correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado, segun el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la omision ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligacion.

Cuando el envio de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma poblacion que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarias.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expida certificaciones del resultado de la eleccion.

Art. 38. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará á uno de sus Interventores para concurrir, en representacion de la Seccion, á la Junta de escrutinio general.

Dicha designacion se hará por mayoría de los individuos de la Mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del Interventor de mas edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente de su nom-

bramiento, firmada por el Presidente y todos los Interventores, y otra copia literal del acta, igual á las remitidas al Gobernador y á los Presidentes de las respectivas Juntas del Censo.

En las elecciones municipales, y cuando el municipio tenga una sola Seccion, no se hará la designacion expresada en los párrafos anteriores.

Art. 39. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores, y mantener la observancia de este decreto y de la ley electoral. Las Autoridades locales prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida y no otros.

Art. 40. Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la Seccion é Interventores, los candidatos proclamados por la Junta provincial, ó municipal en su caso, los Notarios para dar fé de cualquier acto relacionado con la eleccion y que no se oponga al secreto de la votacion, y los dependientes de la autoridad que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas.

Sin embargo, los Jueces de instruccion y sus delegados podrán entrar en los Colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Art. 41. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo, baston ni paraguas, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tuvieran necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto.

El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio el baston y demás insignias de su cargo.

Art. 42. No podrá estar á la puerta del Colegio electoral, en ningún caso, la fuerza del instituto armado á que se refiere el art. 1.º de la ley Electoral, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbacion del orden público y requerida por el Presidente.

Art. 43. En las elecciones municipales, el escrutinio general se celebrará el jueves inmediato en edificio consistorial, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª En las elecciones municipales verificadas en Municipios que no tengan más que una Seccion, el escrutinio general se verificará por la misma Mesa ante la cual se hizo la eleccion.

2.ª Donde haya más de una Seccion, y éstas no lleguen á seis, el escrutinio general de cada distrito municipal se verificará por una Junta compuesta de la Mesa de la Seccion que presidiera el Alcalde ó un Teniente ó quien le sustituyera en aquel acto, y

de un Interventor de cada una de las Secciones del mismo distrito municipal, designando por la manera prevenida en el art. 38.

3.ª Cuando las Secciones del distrito municipal excedan de seis, la Junta de escrutinio se compondrá de los Interventores designados á tenor de dicho art. 38.

4.ª Las Juntas de escrutinio serán presididas por los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde ó quien le sustituya legalmente.

Art. 47. Si no se reuniere hasta las dos de la tarde el número de Interventores exigidos por la ley ú otra causa imprevista impidiere la celebracion de la Junta, el Presidente convocará para el dia inmediato, notificándolo á los Interventores presentes y al público por anuncio escrito, á la vez que el Gobernador de la provincia y á la Junta provincial del Censo. Cumplidos dichos requisitos, la Junta se celebrará el dia señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 48. En las elecciones de concejales, la Junta general de escrutinio del distrito municipal se reunirá á las diez de la mañana en la sala de edificio Consistorial, debidamente capaz, y no estando estos locales disponibles, en otro que el Alcalde ponga á su disposicion, y que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y capaz.

No podrá entrar esta Junta en funciones sin la concurrencia de dos terceras partes de los Comisionados interventores cuando el número de Secciones no exceda de 10; de la mitad mas uno de los interventores, si el número de Secciones en que esté dividido el distrito municipal fuere mayor de 10 y menor de 50, y hasta el de 25 cuando sean mas.

A los Comisionados interventores que de no mediar justificada excusa dejen de concurrir á la junta de escrutinio, podrá imponerles el Presidente de la Junta multa que no exceda de 100 pesetas.

Tambien es aplicable á este artículo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 47, con la única variacion de que el parte se ha de dar á la Junta municipal del Censo en vez de hacerlo á la provincial.

Art. 49. Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores, y en su caso lo misma Mesa, ante la cual se verificó la eleccion, el Presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general y designará á los cuatro Interventores más jóvenes para que actúen como Secretarios.

Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de este decreto referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio computándose los votos dados en todas las Secciones sucesivamente, por el orden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente las actas de las Secciones que habrá recibido conforme á lo dispuesto en el art. 37, y dispondrá

que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las Secciones, se podrán hacer, y se insertarán en la acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las Secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestion, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta. La minoría, en su caso, podrá hacer constar en el acta su disentiimiento y las razones en que lo funde.

Art. 50. Terminado el recuento de todas las Secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito correspondan elegir.

En caso de empate, el Presidente proclamará Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando al Ayuntamiento la resolución que segun las circunstancias del caso correspondan, y sin perjuicio de las reclamaciones que contra estas resoluciones del Ayuntamiento establezca la respectiva legislación orgánica, provincial ó municipal.

Art. 51. Las disposiciones de los artículos 39, 41 y 42 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el art. 39.

Art. 52. En las elecciones de Concejales, dicha acta se extenderá y autorizará por duplicado, remitiendo un ejemplar con los documentos anexos á la Secretaria de la Junta municipal, que lo archivará, y el otro se remitirá también inmediatamente al Gobernador de la provincia.

Art. 53. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicación de votos no tendrá el Presidente mas participacion que la necesaria para mantener el orden de la sesion, y dirigir las discusiones si se suscitaren.

Art. 54. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones par-

ciales en número igual al de los Concejales electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relacion sucinta el resultado de la eleccion con el resumen del escrutinio general y la proclamacion del Concejal electo ó presunto, y con indicacion precisa de las protestas ó reclamaciones, y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta de escrutinio á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su eleccion para presentarse en el Ayuntamiento.

#### Circulares.

Señalada la votacion de Concejales para el domingo 10 del próximo Noviembre, y estando prevenido en el art. 36 de la ley Electoral vigente que las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales, contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesen diez dias antes del señalado para dicha votacion: llamo la atencion de los Alcaldes de esta provincia con el fin de que sin excusa ni pretexto alguno cumplan estrictamente aquel precepto legal, posesionando, en su consecuencia, en tiempo oportuno á todos los individuos de sus respectivas Corporaciones que se hallen habilitados para volver al ejercicio de sus funciones, aperebiendo á las referidas autoridades que de no verificarlo así y dar cuenta inmediatamente á este Gobierno del cumplimiento de cuanto queda ordenado, les exigiré en su dia la responsabilidad de que sean merecedores.

Burgos 22 de Octubre de 1901.

EL GOBERNADOR,

Felipe Romero Donallo.

Publicada con esta fecha la convocatoria para la renovacion bienal de los Ayuntamientos de esta provincia, quedan sin efecto cuantos Delegados, Interventores y Comisionados de apremio que dependientes de mi autoridad se encuentren desempeñando sus funciones en los pueblos de la misma.

Lo que se hace publico en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes é interesados.

Burgos 22 de Octubre de 1901,

EL GOBERNADOR,

Felipe Romero Donallo.

Segun me comunica el Alcalde de Puentedura, en el ganado vacuno de aquella localidad se ha desarrollado la enfermedad denominada glosopeda.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes y del público en general.

Burgos 17 de Octubre de 1901.

EL GOBERNADOR,

Felipe Romero Donallo.

Segun me comunica el Alcalde de Sedano, en el ganado lanar del barrio de Lagos de aquella villa,

se ha presentado la enfermedad variolosa.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes y del público en general.

Burgos 18 de Octubre de 1901.

EL GOBERNADOR,

Felipe Romero Donallo.

Segun me comunica el Alcalde de Huerta del Rey, en el ganado vacuno de aquel pueblo se ha desarrollado la enfermedad denominada glosopeda.

Lo que se hace público para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes y del público en general.

Burgos 18 de Octubre de 1901.

EL GOBERNADOR,

Felipe Romero Donallo.

Segun me comunica el Alcalde de Barrios de Villadiago, en el ganado vacuno de aquel pueblo se ha desarrollado la enfermedad denominada glosopeda.

Lo que se hace público para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes y del público en general.

Burgos 18 de Octubre de 1901.

EL GOBERNADOR,

Felipe Romero Donallo.

Segun me participa el Alcalde de Fresno de Riotiron, en el ganado vacuno de aquel pueblo se ha desarrollado la enfermedad denominada glosopeda.

Lo que se hace público para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes y del público en general.

Burgos 18 de Octubre de 1901.

EL GOBERNADOR,

Felipe Romero Donallo.

El dia 14 del actual, segun me comunica el Alcalde de Salas de los Infantes, se ausentó de la casa paterna en aquella localidad el joven Luis Zuazo Ibarlucea, de 17 años de edad, de bastante altura, pelo castaño claro, cara redonda, color bastante encarnado, ojos garzos, viste pantalon oscuro y americana y chaleco claros.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion de dicho individuo, el que, caso de ser habido, será puesto á disposicion de la Alcaldia comunicante para su reingreso al hogar paterno.

Burgos 19 de Octubre de 1901.

EL GOBERNADOR,

Felipe Romero Donallo.

Segun me comunica el Alcalde de Araya, el dia 9 del actual desaparecieron de la casa paterna en aquella localidad los jóvenes Miguel Temiño Morquillas y Victoria-no Molina Marina, ambos solteros,

de 15 y 18 años respectivamente, de estatura alta, pelo negro y vistren traje de pana rayado.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion de dichos sujetos, los que, caso de ser habidos, serán puestos á disposicion de la Alcaldia comunicante para reingresarlos al domicilio paterno

Burgos 19 de Octubre de 1901.

EL GOBERNADOR,

Felipe Romero Donallo.

#### Minas.

En el expediente de registro para concesion de la mina nombrada «Natividad», núm. 1575, de 64 pertenencias de hierro, sita en término de Munilla (Valle de Hoz de Arriba), solicitada por D. Gerónimo Valdiviello, vecino de esta ciudad, he dictado, con esta fecha, la siguiente

«Providencia:—Practicada la demarcacion de la mina á que este expediente se refiere, y una vez que por el interesado se ha presentado el reintegro correspondiente por derecho de título y pertenencias, de conformidad con lo que preceptúa el art. 36 de la vigente ley de Minas, se aprueba el referido expediente, y en su virtud, transcurrido el término de 30 dias que determina el art. 37 de la misma sin que se haya formulado reclamacion alguna, expídase el correspondiente título de propiedad. Publíquese esta providencia en el Boletín oficial para que surta los efectos legales de notificacion á las personas á quienes pueda interesar la concesion de la referida mina.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 17 de Octubre de 1901.

EL GOBERNADOR,

Felipe Romero Donallo.

En el expediente de registro para concesion de la mina nombrada «San José», núm. 1410, de 16 pertenencias de hierro, sita en término de Soncillo (Valle de Valdebezana), registrada por D. Julian Santos á nombre y representacion de Don Daniel Aresti, vecino de Bilbao, ha recaído, con fecha de hoy, la siguiente

«Providencia:—Practicada la demarcacion de la mina á que este expediente se refiere, y una vez que por el interesado se ha presentado el reintegro correspondiente por derecho de título y pertenencias, de conformidad con lo que preceptúa el art. 36 de la vigente ley de Minas, se aprueba el referido expediente, y en su virtud, transcurrido el término de 30 dias que determina el art. 37 de la misma sin que se haya formulado reclamacion alguna, expídase el correspondiente título de propiedad. Publíquese esta providencia en el Boletín oficial para que surta los efectos legales de notificacion á las personas á quienes pueda interesar la concesion de la referida mina.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 17 de Octubre de 1901.

EL GOBERNADOR,

Felipe Romero Donallo.